

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General han considerado el Proyecto de Ley – Expediente Nº 22.408, remitido por el PEP, ref. a “Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” ; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

-TITULO I-

ARTICULO 1º.- ADHESIÓN. Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a las Leyes 27.372 y 27.375 en todo cuanto fuese de competencia no delegada y reservada por la Provincia y sea compatible con la presente.-

ARTICULO 2º.- PRINCIPIOS. El procedimiento se regirá de acuerdo a los principios del sistema acusatorio. Se asegurará la bilateralidad desde el inicio al fin del trámite. Al recibir el testimonio de la sentencia el Juez de Ejecución Penal deberá requerir al condenado la designación de abogado defensor, en el supuesto de que este se negara u omitiera hacerlo se designará Defensor Público.-

ARTÍCULO 3º.- UBICACIÓN. En la medida de lo posible los internos estarán alojados en establecimientos ubicados lo más cercano a la familia de los mismos.-

ARTÍCULO 4º.- NIÑOS. Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel, se deberá tomar respetando su superior interés, al igual que la decisión respecto al momento de separar al niño de su madre. En estos supuestos se deberá dar intervención al Organismo de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.-

**TITULO II
ORGANISMOS JUDICIALES
CAPITULO I**

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 5º.- Por la presente se establece en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la cantidad de tres Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sedes en la ciudades de Paraná, Gualaguaychú y Concordia.-
A efecto de dar cumplimiento a los establecido en el párrafo precedente, créase un juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Concordia que contará con la estructura establecida en el artículo 9º de la presente ley.-

ARTÍCULO 6º.- COMPETENCIA TERRITORIAL

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Paraná tendrá competencia territorial respecto de los condenados por jueces o tribunales correspondientes a las Ciudades de Paraná, La Paz, Diamante y Victoria. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad Gualeguaychú tendrá competencia territorial respecto de los condenados por jueces o tribunales correspondientes a las Ciudades de Gualeguay, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Rosario del Tala, Islas del Ibicuy y Nogoyá y el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia territorial respecto de los condenados por jueces o tribunales correspondientes a las Ciudades de Concordia, San Salvador, Colón, Villaguay, Feliciano, Federal, Federación y Chajarí.-

ARTÍCULO 7º.- COMPETENCIA MATERIAL

Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

- a. Aplicar, conforme al régimen progresivo la Ley Penitenciaria Nacional y demás normas de la materia, las penas privativas de la libertad firmes dispuestas por autoridad judicial, verificando el cumplimiento de las diferentes modalidades de las penas en las distintas etapas del régimen progresivo seleccionado;
- b. Velar por el cumplimiento de los Tratados y Convenciones internacionales aprobados por nuestro país en la materia y en especial por el respeto a los derechos y garantías constitucionales de los penados;
- c. Resolver acerca de la suspensión, aplazamiento y cesación de medidas de seguridad resueltas por la autoridad judicial; las que deberán ser cumplidas en lugares apropiados;
- d. Disponer y autorizar el traslado de detenidos a los distintos establecimientos carcelarios según las necesidades de seguridad y del régimen progresivo de la pena, como asimismo lo atinente a los beneficios del condenado;
- e. Bregar permanentemente por la reinserción familiar y social de los penados, adoptando las medidas que fueren conducentes a tal fin;
- f. Autorizar conforme la Ley 24.660 y sus modificatorias y de acuerdo a las distintas etapas, las salidas transitorias de los internos, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, previa realización de un informe por parte del Equipo Técnico del Juzgado el que debe resultar favorable para su concesión, caso contrario se deberá garantizar la realización de un nuevo informe en las condiciones que fije la reglamentación para la concesión del beneficio;
- g. Fiscalizar las condiciones de alojamiento del lugar en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad;
- h. Garantizar la adecuada atención médico sanitaria para todos los internos, en especial para quienes padezcan H.I.V u otra enfermedad infecto contagiosa;
- i. Entender en grado de apelación en las sanciones aplicadas por el Servicio Penitenciario y en los recursos contra el concepto y conducta deducidos por los internos.-

ARTÍCULO 8º.- Deberes y atribuciones

- a. Efectuar las inspecciones y visitas en los establecimientos donde se cumplan las penas o medidas de seguridad;
- b. Informar a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en forma semestral o cuando le sea requerido sobre:
 - b-1. Estado de las Unidades Penales, capacidad, número de internos, condiciones sanitarias, existencia de talleres y características de los mismos, existencia de escuelas o cursos de educación y/o capacitación; nómina de los internos que concurren a los mismos y cupos existentes.
 - b-2 Nómina de internos sancionados y sus causales en cada una de las Unidades Penales a su cargo;
 - b-3 Nómina de internos con Salidas en cada una de las unidades Penales a su cargo;
 - b-4 Toda otra información que le sea requerida por el Superior Tribunal de Justicia;
- c. Garantizar el tratamiento individualizado de los internos, como también el adecuado control de alojamiento, sanitario, provisión de medicamentos y alimentos;
- d. Podrá requerir a la autoridad penitenciaria de cada uno de los establecimientos carcelarios de su jurisdicción un informe personal de cada uno de los penados que cumplen sentencia en dichos establecimientos;
- e. Requerir al Servicio Penitenciario información sobre los cursos de capacitación y estudios en las unidades penales de su jurisdicción, así como los cupos para los internos en cada una de ellas; y resguardar que exista proporcionalidad entre el número de cupos y la cantidad de internos, de manera que no coexistan internos realizando dos o más cursos e internos sin posibilidad de realizarlos.-

ARTICULO 9º.- Estructura orgánica de los Juzgados de Ejecución de Penas

La jurisdicción del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será ejercida por un juez llamado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien será asistido por un Secretario.-

Contará con un equipo profesional interdisciplinario, compuesto por: un (1) médico clínico, un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo, un (1) trabajador social y un (1) terapeuta ocupacional, designado por concurso y de acuerdo a la normativa que a tales fines se disponga.

La planta de empleados administrativos estará compuesta por: (1) Jefe de Despacho, (1) Oficial Principal, (1) Escribiente Mayor, (1) Escribiente y (1) Oficial de Segunda.-

ARTÍCULO 10º.- Reemplazo

En el supuesto de ausencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de su jurisdicción, impedimento, inhibición o recusación, conforme a lo establecido por el artículo 38, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal será reemplazado por los Jueces de Garantías de esa jurisdicción y en el supuesto de ausencia, o impedimento de estos por los jueces penales de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción y en caso de ausencia de estos, en la forma que lo establezca la Ley Orgánica de Tribunales.-

CAPITULO II

ARTÍCULO 11º.- Ministerio Público

Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa tres (3) Fiscalías y tres Defensorías, respectivamente; las que tendrán competencia material en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y competencia territorial en la jurisdicción de cada uno de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.-

**TITULO III
PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN
CAPITULO I**

ARTÍCULO 12º.- AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO. Tendrá como objetivo, que el Juez tome conocimiento personal del interno. Se realizará con la asistencia de su defensor, dentro del término de 30 días del ingreso de la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, escuchando al condenado respecto de sus condiciones personales, familiares, económicas, sociales y culturales. Se complementará con un informe de los equipos técnicos del Juzgado y del Servicio Penitenciario luego de haberse entrevistado el interno con ambos.-

ARTÍCULO 13º.- INSTITUTOS DEL RÉGIMEN PROGRESIVO DE LA PENA

Las resoluciones que impliquen un cambio sustancial en el régimen de la ejecución penal del condenado deberán tomarse previa audiencia oral y pública, con la intervención de las partes y notificación de la víctima si ha consentido que se le comuniquen tal extremo. Especialmente se concretará bajo esta modalidad la que resuelva: salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, semidetención, y prisión discontinua.-

ARTÍCULO 14º.- PROCEDIMIENTO.

- a) En un término no menor a treinta días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que los internos/as gocen de los institutos mencionados en el artículo 13º de la presente, la autoridad administrativa penitenciaria deberá elevar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la propuesta respectiva.-
- b) Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta días el Juez fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo informe del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por el interno, el fiscal y el defensor.-
- c) La concesión del beneficio que implique un cambio sustancial en la ejecución penal se adoptará mediante resolución fundada del Juez asentada en las constancias del Legajo, de acuerdo con los recaudos establecidos en la Ley 24.660 y sus modificatorias, previo informe favorable del Equipo Técnico del Juzgado por medio del cual se exponga su evolución y el efecto beneficioso que pueda tener la medida propuesta para el futuro personal, familiar y social del condenado.-
- d) En el supuesto de no conceder el instituto solicitado, en la misma resolución el juez deberá expresar los aspectos que el interno/a deberá mejorar para hacerse

acreedor del derecho y determinará la realización de una nueva audiencia en un plazo no mayor a seis meses.

e) El incidente de suspensión o revocación que se pueda producir en los mencionados institutos regulados en el artículo 13° serán tramitados mediante audiencia oral, contradictoria y resuelta en forma inmediata por el Juez de Ejecución. La misma se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco días del hecho generador del incidente. Dicha resolución será recurrible por el interno/a, Defensor y Fiscal.-

ARTÍCULO 15°.- SANCIONES Las sanciones impuestas a los internos/as por los funcionarios del Servicio Penitenciario, serán recurribles, en un plazo de cinco días, por el interno, el fiscal y el Defensor con efecto suspensivo por ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en un plazo no mayor a cinco días deberá realizar una Audiencia de revisión de la misma.-

ARTÍCULO 16°.- RECURSOS. Contra las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad referidas al régimen progresivo de la pena resueltas de conformidad a lo regulado en el artículo 14 y en especial, tratándose de salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, detención domiciliaria, modalidades alternativas a la ejecución penal, procederá el recurso de casación de conformidad a lo previsto en el artículo 511 y siguiente del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Las restantes resoluciones vinculadas al tratamiento ordinario del condenado, sus traslados para cumplimiento de deber moral, asistencia o estudios médicos en centros de salud externos, serán apelables, en los términos del artículo 502 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal y sólo cuando causen al interno un gravamen de imposible reparación ulterior. Será competente para intervenir en las apelaciones de las resoluciones dictadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualaguaychú, la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay; las del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, la Cámara de Apelaciones de Paraná; y las del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Concordia, la Cámara de Apelaciones de Concordia. En todos los casos intervendrá un tribunal con integración diversa a la que intervino en el juicio.-

ARTÍCULO 17°.- Derógase la Ley 9.246 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en todo lo que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 18°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la inmediata implementación y puesta en funcionamiento de la presente.-

ARTICULO 19°.- Comuníquese, etc.-

**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUICIO POLITICO Y PETICIONES, PODERES
y REGLAMENTO y de LEGISLACIÓN GENERAL**

LARA – NAVARRO – RIGANTI – TOLLER- VAZQUEZ – ZAVALLO – LENA- VIOLA

VITOR – DARRICHON- OSUNA – VALENZUELA - SOSA

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 03 de julio de 2018.